

Entre la balanza y el reloj: un estudio sobre los retos de la JEP respecto a la definición de situación jurídica de no máximos responsables, en contraste con el principio de estricta temporalidad

Between the Scales and the Clock: A Study on the Challenges of the JEP Regarding the Definition of the Legal Situation of Non-Most-Responsible Individuals, in Contrast with the Principle of Strict Temporality

Entre a balança e o relógio: um estudo sobre os desafios da JEP quanto à definição da situação jurídica dos não máximos responsáveis, em contraste com o princípio da estricta temporalidade

Estefanía Gómez Vanegas*

Fecha de recepción: 28 de febrero de 2025

Fecha de aprobación: 5 de mayo de 2025

Doi: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.15822>

Para citar este artículo: Gómez Vanegas, E. (2025). Entre la balanza y el reloj: un estudio sobre los retos de la JEP respecto a la definición de situación jurídica de no máximos responsables, en contraste con el principio de estricta temporalidad. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal (ANIDIP)*, 13, 1-28. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.15822>

Resumen

Este ensayo de carácter descriptivo pretende ahondar en un escenario en particular: la competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas como garante de la nueva etapa de la JEP en lo concerniente a aquellos comparecientes que no fueron

* Abogada con cinco años de experiencia en escenarios de justicia transicional y derechos humanos; especializada en Estrategias Psicopolíticas para la Construcción de Democracia y Paz, con investigación sobre el efecto del adoctrinamiento militar a los aportes a verdad de comparecientes en el marco de procesos de justicia transicional. Experiencia demostrada en asesoría y representación judicial a víctimas del conflicto armado en Colombia, y en la coordinación de equipos psicojurídicos para apoyar la instrucción de los macrocasos que se adelantan ante las diferentes salas y secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

determinados como máximos responsables, pero que pretenden resolver su situación ante la justicia de manera individual; todo ello mientras el principio de estricta temporalidad delimita el alcance de sus acciones.

La Jurisdicción Especial para la Paz se encuentra en fase de remisión por selección negativa, lo cual implica que aquellos comparecientes no seleccionados como máximos responsables sean remitidos a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), para que en esta instancia les sea resuelta su situación individualmente. Esto implica que un porcentaje superior al 80 % del universo actual de comparecientes de la JEP será conocido por esta sala.

Con el fin de explorar en profundidad este escenario, se pretende abordar tres aspectos principales. En primer lugar, una aproximación a la jurisprudencia que establece las condiciones y vías de resolución de situación judicial a mandos medios y bajos (exclusión, ruta adversarial y renuncia a la persecución penal), y las implicaciones jurídicas de cada una de ellas. En segundo lugar, un análisis de las estrategias actualmente adelantadas por la SDSJ para dar cumplimiento a los objetivos propuestos por la jurisdicción en el tiempo demarcado, y si esto puede, de alguna manera, cercenar las expectativas de las víctimas frente a sus demandas. Y, tercero, determinar la viabilidad de analizar de manera individual a un número tan elevado de responsables en escenarios de justicia transicional.

Se procurará dar una mirada crítica a la apuesta realizada por la JEP respecto a los aportes de verdad y reconocimiento de responsabilidad en casos de mandos medios y bajos, y si esta puede ser replicada en otros contextos.

Palabras clave: Sala de Definición de Situaciones Jurídicas; selección negativa; no máximos responsables; renuncia a la persecución penal; ruta adversarial; régimen de condicionalidad estricto; temporalidad.

Abstract

This descriptive essay seeks to delve into a particular scenario: the jurisdiction of the Chamber for the Definition of Legal Situations (Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, SDSJ) as the guarantor of the new stage of the Special Jurisdiction for Peace (JEP) with respect to those participants who were not designated as most responsible but who wish to resolve their situation before the justice system individually; all of this while the principle of strict temporality delineates the scope of its actions.

The Special Jurisdiction for Peace is in a referral phase based on negative selection, which means that those participants not selected as most responsible are referred to the Chamber for the Definition of Legal Situations so that their situation may be

resolved individually at this instance. This implies that more than 80 % of the JEP's current universe of appearing parties will be handled by this chamber.

To explore this scenario in depth, three main aspects will be addressed. First, an overview of the case law that sets out the conditions and pathways for resolving the legal situation of mid- and lower-ranking actors (exclusion, adversarial route, and waiver of criminal prosecution) and the legal implications of each. Second, an analysis of the strategies currently pursued by the SDSJ to meet the objectives proposed by the jurisdiction within the defined timeframe, and whether this may, in some way, curtail victims' expectations regarding their claims. Third, an assessment of the feasibility of individually analyzing such a high number of responsible parties in transitional-justice settings.

The essay will seek to take a critical look at the JEP's approach to contributions to truth and acknowledgments of responsibility in cases involving mid- and lower-ranking actors, and whether this approach can be replicated in other contexts.

Keywords: Chamber for the Definition of Legal Situations; negative selection; non-most-responsible persons; waiver of criminal prosecution; adversarial route; strict conditionality regime; strict temporality.

Resumo

Este ensaio descritivo tem como objetivo aprofundar um cenário particular: a competência da Câmara de Definição de Situações Jurídicas como garantidora da nova etapa da Jurisdição Especial para a Paz (JEP), no que diz respeito aos comparecentes que não foram identificados como máximos responsáveis, mas que pretendem resolver individualmente sua situação perante a justiça; tudo isso enquanto o princípio da estrita temporalidade delimita o escopo de suas ações. A JEP encontra-se em fase de remissão por seleção negativa, o que implica que os comparecentes não são selecionados como máximos responsáveis sejam remetidos à Câmara de Definição de Situações Jurídicas, para que nesse caso sua situação seja resolvida individualmente. Isso significa que uma porcentagem superior a 80 % do atual universo de comparecentes da JEP será conhecido por esta Câmara. De forma a explorar esse cenário em profundidade, pretende-se abordar três aspectos principais. Em primeiro lugar, uma análise da jurisprudência que estabelece as condições e vias de resolução da situação judicial de responsáveis de nível médio e baixo (exclusão, via adversarial e renúncia à persecução penal) e as implicações jurídicas de cada uma delas. Em segundo lugar, um exame das estratégias atualmente adotadas pela Câmara de Definição de Situações Jurídicas para dar cumprimento aos objetivos

propostos pela jurisdição no tempo delimitado, e se isso pode, de alguma forma, reduzir as expectativas das vítimas diante de suas demandas. E, em terceiro, avaliar a viabilidade de analisar individualmente um número tão elevado de responsáveis em cenários de justiça de transição. Busca-se lançar um olhar crítico sobre o compromisso assumido pela JEP em relação às contribuições de verdade e do reconhecimento da responsabilidade nos casos de nível médio e baixo, e se este pode ser replicado em outros contextos.

Palavras-chave: Câmara de Definição de Situações Jurídicas; seleção negativa; não máximos responsáveis; renúncia à persecução penal; via adversarial; regime de estrita condicionalidade; temporalidade.

Introducción

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) surgió como un tribunal de justicia transicional en Colombia, cuyo objetivo principal es investigar y juzgar los más grandes crímenes cometidos en el marco del conflicto armado.

Más allá de lo ampliamente estudiado en cuanto a lo que compete al conocimiento atribuible al juzgamiento de las conductas en este tribunal, es importante recalcar que, en consonancia con los postulados de derecho internacional, el Acto Legislativo 1 de 2017¹ se adhiere a los deberes internacionales de investigar, juzgar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos.

Al respecto, se contempló que el análisis y conocimiento de los casos más representativos, y de quienes tuvieran un papel determinante en la comisión de estos hechos, se encontraría a cargo de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR).

Esto implicaría que: i) se brindaran garantías sobre la consecución de un estudio holístico de las circunstancias que marcaron el conflicto; ii) los principales responsables tuvieran un proceso que involucre la toma de decisiones de fondo respecto a su responsabilidad; iii) se conocieran las demandas de las víctimas y que se brindaran mecanismos restaurativos para satisfacerlas; y iv) se cumplieran con los deberes contemplados en el derecho internacional sobre el juzgamiento de delitos de esta índole.

De esta manera, la legislación colombiana equipara sus normas internas con la normatividad internacional. En este sentido, en aquellos crímenes cometidos dentro del conflicto, pero cuyos actores fueron individuos que no tuvieron un rol determinante o fundamental en el desarrollo de los patrones de macrocriminalidad identificados, se tendrá como autoridad competente a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), ya sea porque la SRVR ordenó la remisión del caso mediante la figura de la selección negativa o porque resulta evidente que no fueron máximos responsables.

Respecto a la labor que cumple la SRVR en el criterio de selección negativa sobre los partícipes no determinantes,² la jurisprudencia de la JEP ha determinado lo siguiente:

- 1 “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”.
- 2 Artículo 129 LEJEP: “Las sanciones propias y alternativas tendrán una duración mínima de dos (2) años y una máxima de cinco (5) años incluidas las aplicables por concurso de delitos, para quienes no hayan tenido una participación determinante en las conductas más graves y representativas, aun interviniendo en ellas, salvo que se trate de las hipótesis contempladas en el literal h) del artículo 84 de esta ley”.

[...] La obligación de selección de la SRVR se circunscribe a seleccionar a los máximos responsables y a identificar a los partícipes no determinantes que deben ser remitidos a la SDSJ para la resolución de su situación jurídica definitiva. El hecho de que la SRVR no ejercite su facultad de seleccionar a partícipes no determinantes, para aplicarles lo estipulado en el artículo 129 estatutario, debe interpretarse como una selección negativa, esto es, como la decisión de la Sala de no incluir a ningún partícipe no determinante en la resolución de conclusiones para continuar el proceso penal conducente a imponerle sanción propia o alternativa de dos a cinco años (Senit 5, párr. 122).

Ello implica que la determinación de la SRVR para dar aplicación al artículo 129 de la LEJEP sobre la selección de los partícipes no máximos responsables es meramente facultativa, lo que conlleva que el hecho de no incluir como máximos responsables a los sujetos a quienes no es atribuible su responsabilidad signifique que su rol no fue determinante y, por ende, que no debe ser incluido en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas. Esto sin que necesariamente medie argumentación detallada sobre cada caso en particular.

Frente a la competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de los comparecientes no seleccionados, es esta la que ostenta la calidad de garante y cuenta con autonomía para determinar la situación jurídica de estos individuos, ello dentro del marco normativo que se acompase con la normativa aplicable al caso (LEJEP, art. 84; Acto Legislativo 1/2017). Al respecto, el órgano de cierre de la JEP ha definido lo siguiente:

Una vez la Sala de Reconocimiento ha realizado la remisión correspondiente, la SDSJ tiene la obligación de determinar la suerte de los partícipes no seleccionados, en función de sus atribuciones como órgano judicial encargado de resolver de forma definitiva la situación jurídica de los comparecientes (art. 84, LEJEP). Así, las condiciones especiales que se le impondrán a los partícipes no determinantes deben ser establecidas por la SDSJ, en cuanto principal administradora del régimen de condicionalidad, sin perjuicio de la articulación entre las salas y secciones que sean necesarias para ese fin (Senit 5, párr. 124).

Si se tiene en cuenta lo enunciado en los párrafos anteriores, es posible concluir dos aspectos clave en la dinámica de la JEP frente a las alternativas que ostentan los comparecientes: i) que la SRVR en el marco de sus competencias seleccione una

cantidad específica de actores determinantes en la comisión de las conductas; y que, en consecuencia, ii) el restante sea de conocimiento de la SDSJ, lo cual implica que su competencia abarcaría casi el 90 % de los comparecientes sometidos, es decir, aquellos con una injerencia media o baja en la realización de los hechos.

Sobre este aspecto es importante destacar que, si bien todos los comparecientes que reciban beneficios por parte de la jurisdicción están obligados a contribuir en la realización de aportes en pro de los derechos de las víctimas, la exigibilidad de cada uno de ellos dependerá de las conductas particulares cometidas por cada compareciente, esto en conformidad con los principios de proporcionalidad, gradualidad, igualdad, centralidad de las víctimas y estricta temporalidad.³

Este último aspecto delimita dramáticamente el margen de acción frente a la finalidad de los objetivos de las salas de justicia, entendiéndose que el plazo máximo para la presentación de acusaciones es hasta diez años posteriores a la activación plena de las diferentes salas, por lo cual, en principio, se estima que es necesario estudiar, analizar y definir la situación jurídica de al menos 9000 comparecientes (esto en el caso de la SDSJ) en un plazo reducido, teniendo en cuenta que las salas iniciaron sus actividades en 2018.

Esta disyuntiva suscita una serie de desafíos en cuanto a la finalidad de la SDSJ y, sobre todo, frente a la forma en cómo se pretende abordar un número tan amplio de comparecientes en un plazo temporal tan limitado, máxime cuando el análisis de las conductas atribuibles a mandos medios y bajos en contextos de justicia transicional no ha sido explorado en profundidad.

De este modo, el presente ensayo examinará en un primer momento lo relativo a las rutas principales de culminación de la situación en comparecientes no seleccionados como máximos responsables, siendo estas la renuncia a la persecución penal —la cual se encuentra intrínsecamente sujeta al cumplimiento de un régimen de condicionalidad estricto (RCE)—; la remisión a la ruta adversarial, que tiene unas implicaciones para su aplicación ligadas a la conducta procesal del compareciente; y, finalmente, la expulsión definitiva de la jurisdicción, que tendrá como consecuencia

3 Sobre esto, el artículo 34 de la LEJEP especifica que “el plazo para la conclusión de las funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de los informes que tratan los literales b) y c) del artículo 79 de esta ley, será de diez (10) años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de salas y secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, y un plazo posterior de cinco (5) años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado por una única vez, mediante ley estatutaria, para concluir su actividad, a solitud de los magistrados de la JEP. La sección de estabilidad y eficacia de resoluciones y sentencias prevista en el parágrafo del artículo 91 de esta ley podrá constituirse en cualquier momento en que resulte necesaria.

En todo caso, el plazo para la conclusión de las funciones y objetivos misionales de la JEP, en cualquiera de sus salas o secciones, no podrá ser superior a 20 años”.

la pérdida de los beneficios que hubieren sido otorgados durante su sometimiento ante la jurisdicción.

Un segundo momento se centrará en las diferentes estrategias adelantadas por la SDSJ para el cumplimiento de sus fines, principalmente desde tres ejes principales: la emisión de decisiones meramente escriturales; la oralidad a partir de la realización de audiencias y espacios previos de carácter dialógico; y la agrupación de los hechos por medio de los criterios emitidos por la sala, pero sin que se pierda de vista el carácter individual del estudio de los casos.

Por último, se tomará en consideración la aplicación de normas internacionales para el sometimiento de comparecientes; la imputación a nivel individual sobre crímenes de lesa humanidad; y los efectos colaterales de las estrategias implementadas, para determinar si resulta viable bajo estos parámetros que el modelo efectuado por la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia sobre el conocimiento y decisión judicial en comparecientes de mandos medios y bajos, o partícipes no máximos responsables, sea replicado en otros escenarios de justicia transicional.

Vías de definición de situación jurídica

Renuncia a la persecución penal

La renuncia a la persecución penal (RPP) fue contemplada como un mecanismo que pretende desplegar la cesación del ejercicio del poder punitivo del Estado de imponer una pena sobre una persona (JEP, 2024).

En estos casos, la Sección de Apelación determinó que la RPP puede ser aplicada bajo tres criterios: primero, como “herramienta idónea para los menores de 18 años que hubieran cometido delitos por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado”; segundo, como “alternativa penal diferenciada y simultánea para agentes del Estado integrantes de la fuerza pública por delitos que no se consideran los más graves”, esto es, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad u otras graves violaciones de los derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario (DIH); tercero, “como instrumento aplicable a aquellos individuos que no fueron o no serán seleccionados para juzgamiento y sanción, por tratarse de comparecientes que no ejercieron liderazgo o no tuvieron una participación determinante en los delitos más graves y representativos del CANI” (Sent. TP-SA-RPP 230/2021; JEP, 2024).

Adicionalmente, la Ley 1922 de 2017, que fija los límites de la RPP y los efectos que esta tiene sobre los comparecientes.⁴

⁴ Véase Ley 1957 de 2019, artículos 47, 48 y 49.

Por otra parte, en lo referente al seguimiento al régimen de condicionalidad estricto, el órgano de cierre de la Jurisdicción Especial para la Paz estableció que

para efectos de que una RCPP concedida en relación con este tipo de delitos no constituya una amnistía prohibida bajo el derecho internacional, su otorgamiento está sujeto, en todos los casos, al cumplimiento de un régimen de condicionalidad estricto (RCE), el cual incluye las siguientes obligaciones: i) la dejación de las armas; ii) la liberación de secuestrados; iii) la desvinculación de menores de edad reclutados ilícitamente que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley; iv) el reconocimiento de responsabilidad, si procede; v) la contribución cierta al esclarecimiento de la verdad en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR); vi) el cumplimiento o la efectiva observancia de las condiciones específicas impuestas por las autoridades de la JEP (SRVR y SDSJ) en cada caso; vii) los compromisos de no repetición y de no comisión de nuevos delitos; y, por supuesto, viii) la reparación de las víctimas (Senit 5, párr. 174).

Este planteamiento puede suscitar inquietudes frente a la legitimidad en la concesión de beneficios de esta naturaleza en casos que impliquen la comisión de graves delitos al DIH. Sobre esto, la jurisprudencia colombiana ha contemplado la viabilidad de esta aplicación teniendo en cuenta que estos graves delitos sí serán juzgados a través de la aplicación de sanciones propias a quienes sean declarados como máximos responsables, adicional a que, como se ha indicado en apartados anteriores, la materialización del beneficio se encuentra supeditada al seguimiento de un régimen estricto, que dista del efectuado a partícipes en delitos “menos graves” (Auto TP-SA 607/2020).

Acerca de esto, merece la pena destacar lo referido por la Sección de Apelación de la JEP mediante sentencia interpretativa:

Ídem 152. Como se ha puesto de presente, de acuerdo con la Corte Constitucional, la RPP no procede frente a los más graves crímenes, excepto que dichos crímenes sean imputados a los máximos responsables y se les imponga la sanción correspondiente. En esos eventos, los partícipes no determinantes objeto de selección negativa podrán acceder a la renuncia a la persecución penal, bajo un régimen de condicionalidad que maximice el derecho de las víctimas, por cuanto el delito será procesado y sancionado en cabeza de los máximos

responsables. En ese sentido, no existe ninguna vulneración del deber internacional y constitucional del Estado de investigar y sancionar los crímenes más graves.

De esta forma, la RPP se erige como la vía de resolución de mayor aplicabilidad por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, pues esta involucra no solo la existencia de un nivel de compromiso adquirido por el compareciente para el resarcimiento de las víctimas a través de iniciativas y participación en proyectos restaurativos, sino también que se lleve a cabo un cumplimiento cabal del régimen de condicionalidad estricto, lo cual implica un reconocimiento de responsabilidad y aporte a la verdad que supere lo conocido en instancia de jurisdicción ordinaria, aunado al seguimiento riguroso que se hará de los compromisos adquiridos por los comparecientes que obtengan este beneficio, incluso después de su concesión.

Ruta adversarial

Esta ruta contempla que la SDSJ, en el marco de sus competencias y dando aplicabilidad a los criterios desarrollados en la ley estatutaria para tal fin,⁵ pueda remitir algunos casos a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) para que se inicie un proceso de indagación y juzgamiento ante la Sección con Ausencia de Reconocimiento, en caso tal de que durante las investigaciones adelantadas por la sala se determine que algunos comparecientes pudieron incurrir en conductas que desentrañen hechos que aporten a la desestructuración de los patrones macrocriminales ya identificados por la SRVR; que estén involucrados en graves crímenes teniendo una relevancia en la comisión de los hechos; o que brinden un aporte insuficiente a la verdad y no reconozcan responsabilidad. Esta remisión efectuada por la SDSJ se conoce como selección de segundo orden.

Dicha facultad otorgada a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas le permite ejercer un escrutinio de las conductas realizadas por los comparecientes, ya sea de manera individual o grupal, y contrastarlo con los lineamientos de política criminal ya establecidos por la SRVR. Al respecto, la SA de la JEP esgrimió lo siguiente:

5 “Según los actos legislativos 1 de 2012 y 2017, la selección en escenarios de justicia transicional tiene reserva de ley estatutaria y, para los efectos de la JEP, los criterios pertinentes fueron desarrollados en el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019. De manera que cuando la SDSJ ejerce la facultad de selección de segundo orden, debe acudir a las pautas previstas en esa norma, tal como debe hacerlo la SRVR para ejercer la selección y priorización. Si bien es cierto que se trata de los mismos criterios, la selección que adelanta la SDSJ es diferente a la que efectuó la SRVR. Mientras la SRVR lleva a cabo un ejercicio de selección global, la SDSJ puede seleccionar y priorizar individuos o agrupar comparecientes en función del patrón macrocriminal, pero solo dentro del universo de partícipes no determinantes que no reconocen responsabilidad” (Sent 5, párr. 133).

Los partícipes no determinantes lo son respecto de un patrón macrocriminal y no solo en función de su autoría o participación en la comisión de una conducta delictiva especial. Por esa razón, el trámite adversarial que se inicie a instancias de la selección de segundo orden puede ser individual o colectivo, pero en cualquier caso debe encaminarse a desestructurar la política criminal identificada por la SRVR, desentrañar la verdad plena y garantizar la no repetición de las graves violaciones de derechos humanos y el DIH, como principales objetivos de esta justicia transicional (Senit 5, párr. 132).

Esto no implica que la SDSJ de alguna manera desconozca la función de la SRVR al ser esta la encargada de determinar los máximos responsables y las estructuras macrocriminales, pues su facultad se erige como medida excepcional ante casos en los cuales se evidencia que existen motivos razonables para inferir que el compareciente está haciendo un aporte de verdad insuficiente o que no está reconociendo su responsabilidad en los hechos. Sobre esto, el órgano de cierre expone que

la selección de segundo orden es, sin duda, excepcional. En principio, la JEP no tiene la capacidad para investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables de los delitos graves y representativos. Por eso, el ordenamiento le reconoce la facultad de selección y la habilita para concentrar la acción penal en los máximos responsables. Frente a todos los demás, puede aplicar mecanismos no sancionatorios, entre ellos la renuncia a la persecución penal. Pero en casos límite, en los que deviene indispensable asegurar que no haya impunidad frente a partícipes no determinantes que parecen tener algún grado significativo de responsabilidad en delitos graves y en patrones de macrocriminalidad, la JEP puede adelantar juicios adversariales, siempre y cuando esto no obstruya la mayor garantía posible de justicia dentro de un plazo razonable (Senit 5, párr. 136).

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley Estatutaria contempla que los criterios para activar la selección de segundo orden versan sobre cinco elementos principales: el primero, la gravedad de la conducta; el segundo, la representatividad de la conducta; el tercero, las características de las víctimas; el cuarto, las características de los responsables; y el quinto, la disponibilidad probatoria.⁶

6 Véase Senit 5, párrafos 138 y 139.

Con todo esto, una vez el proceso es remitido a la UIA, pueden establecerse diferentes escenarios: uno, que el compareciente sea acusado ante el tribunal, y que, en caso tal de que admita responsabilidad antes de la proferencia de la sentencia de la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SARV), pueda acceder a una sanción alternativa de 2 a 5 años; en caso contrario, si es vencido en juicio, se enfrentará a las sanciones ordinarias contempladas en la ley.

Otro escenario deriva en que la SARV determine que no existe mérito en las investigaciones adelantadas por la UIA, profiriendo sentencia en tal sentido.

De tal modo, la SDSJ ostenta no solo la potestad de efectuar las renunciaciones a la persecución penal, sino también la de determinar quiénes podrían ser juzgados adversarialmente al realizar un estudio acucioso del acervo probatorio.

Exclusión de la Jurisdicción Especial para la Paz

Esta vía hace referencia —como indica su denominación— a la pérdida de los derechos adquiridos en el marco del proceso judicial adelantado ante la JEP, lo cual significa una posterior remisión a la justicia ordinaria, para que establezca la condena que surja tras el análisis de las pruebas recaudadas tanto por este tribunal de justicia transicional como por lo ya recabado en sede de jurisdicción ordinaria.

Para que pueda hacerse efectiva esta ruta, es necesario que el compareciente haya incumplido gravemente los compromisos establecidos en el régimen de condicionalidad estricto en cualquiera de sus componentes.⁷ Al determinarse que en efecto se configuran tales faltas, la SDSJ se encuentra facultada para dar apertura a un incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad (IIRC),⁸ mediante el cual la magistratura, a través de un estudio minucioso del material probatorio, determinará si las faltas a los compromisos suscritos (en caso de haberlas) configuran por sí misma la expulsión de la jurisdicción.

Es importante destacar que, en caso tal de que la determinación de la sala sea la expulsión de la JEP, el proceso deberá ser remitido a la jurisdicción ordinaria en los términos establecidos por el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1922 de 2018;⁹

7 Véase Senit 5, párrafo 174.

8 Valga aclarar que, según lo contemplado en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, la apertura al IIRC puede ser solicitada por la víctima o su representante, el ministerio público, la Fiscalía General de la Nación o la UIA, así como también las salas o secciones. No obstante, a efectos de profundizar en el asunto que ocupa el presente documento, se expondrá únicamente lo relativo a la SDSJ.

9 Al respecto, la Sección de Apelaciones de la JEP mediante Senit 5 expresó: “Cuando se establece la expulsión del compareciente después de la decisión que le ponga fin al proceso o aquella que resuelva el incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad, la SDSJ debe precisar las condiciones en las cuales retorna el caso a la justicia penal ordinaria. En ese sentido, deberá trasladar a las autoridades ordinarias los elementos con los que cuente la JEP que permitan dilucidar la responsabilidad penal

adicionalmente, una vez el proceso se encuentre nuevamente ante el juez ordinario, este deberá dar prioridad a todos los casos que en algún momento fueron conocidos por la JEP, según lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 1975 de 2019. Ello con el fin de garantizar los derechos de las víctimas.

Estrategias adelantadas por la SDSJ para cumplir las metas propuestas en el marco del principio de estricta temporalidad

Desde lo escritural

Ante el emergente reto que enfrenta la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas respecto a la remisión por selección negativa, y en general la ruta no sancionatoria, se tomaron medidas a través de decisiones judiciales relevantes frente a la distribución y organización de los casos en el interior de la sala.

Como decisión hito por tener en consideración, resulta preciso destacar la Resolución PSDSJ 21-2023, “por medio de la cual se crean tres subsalas especiales de conocimiento y decisión, en cumplimiento a lo acordado en la sesión extraordinaria de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, realizada el 15 de agosto de 2023”.

Esta decisión judicial toma en cuenta lo establecido respecto a la ruta no sancionatoria¹⁰ y definición de situación jurídica definitiva de todos aquellos comparecientes cuya participación en la comisión de los hechos no implica un papel determinante como máximos responsables, para que, de acuerdo a una organización interna, se conformen tres subsalas que pretendan la distribución interna de los casos, ya sea por territorio o por macrocaso relacionado.¹¹ Así las cosas, se tiene que las diferentes subsalas estarán formadas de la siguiente manera:

individual del compareciente en los hechos en los que haya participado, y clarificar el estado de la suspensión de los términos de prescripción, conforme con lo establecido en el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, tal y como ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Sección. La Sala de Definición, en cumplimiento de la norma referida, debe devolver el expediente penal ordinario con los detalles de la situación procesal en la que se recibió en esta jurisdicción especial y las condiciones en las que deben reanudarse las actuaciones en el foro ordinario. A su turno, las autoridades penales ordinarias deben acatar lo dispuesto en el artículo 71 de la LEJEP y la interpretación de la jurisprudencia constitucional, en cuanto que todos los procesos devueltos por la JEP deben impulsarse con prioridad y celeridad para cumplir el deber del Estado de investigar y sancionar los más graves crímenes relacionados con el conflicto armado en Colombia”.

10 Sobre esto, la JEP a través del Comunicado de Prensa 67 del 22 de mayo de 2024 enmarcó la ruta no sancionatoria como “[...] la herramienta legal que le permitirá a más de 6 mil comparecientes relacionados con muertes de civiles ilegítimamente presentados como bajas en combate que no fueron seleccionados o no serían seleccionables por la SVR como máximos responsables de graves crímenes, solucionar su situación jurídica de forma definitiva. Ello les permitirá reincorporarse a la sociedad y contribuir a la no repetición de tales conductas”.

11 Para mayor información respecto a la distribución por macrocasos en vía de ruta no sancionatoria, véase la Resolución PSDSJ 21-2023, folios 5 al 7.

Subsala 1: departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Huila, La Guajira, Magdalena, Sucre y Tolima.

Subsala 2: departamentos de Antioquia, Cauca, Chocó y Valle del Cauca.

Subsala 3: departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Caldas, Caquetá, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Meta, Nariño, Putumayo, Quindío, Risaralda, Santander, Vaupés y Vichada.

De esta forma, la Sala de Definición apostó por una concentración de hechos a través de la conformación de subgrupos que respondieran a diferentes necesidades dadas las características de los territorios, su proximidad y su contexto histórico.

Por otra parte, la sala también estableció los criterios para la vinculación de los comparecientes a trabajos, obras y actividades con contenido reparador (TOAR) conforme con el nivel de responsabilidad que llegase a ser probada. En este orden de ideas, sobre aquellos comparecientes que se sabe no son máximos responsables, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas deberá establecer una nueva clasificación de mínimos, medios y “máximos”.¹²

En cuanto a ello, la Resolución sdsj 3479 de 2023 fija como lineamientos rectores para determinar el grado de responsabilidad los siguientes:

- i. Gravedad de las conductas cometidas por el compareciente.
- ii. Nivel de participación/rol desempeñado por el compareciente en cada una de las conductas cometidas.
- iii. Número de hechos o conductas delictivas de competencia de la JEP atribuidas al compareciente.
- iv. Número de unidades militares diferentes en las cuales cometió hechos o conductas delictivas de competencia de la JEP.
- v. Características individuales del compareciente.
- vi. Número y características específicas de las víctimas de cada hecho o conducta cometida por el compareciente.
- vii. Situación jurídica en la justicia ordinaria y disponibilidad de evidencia que comprometa la responsabilidad del compareciente en cada uno de los hechos o conductas delictivas de competencia de la JEP que se le atribuyen.

Al llevar a cabo el estudio de cada caso en particular, los despachos judiciales pueden determinar el grado de vinculación que cada compareciente tendrá para el cumplimiento de propuestas e iniciativas de carácter restaurativo a las víctimas. Sobre el particular, la providencia anteriormente citada estipuló que en aquellos

¹² Este hecho partiendo de que, cuando se hace referencia a los máximos responsables para conocimiento de la sdsj, se hace alusión a aquellos que entre el grupo de “no máximos responsables” tienen un grado de participación y relevancia mayor.

casos en los que se establezca que el compareciente tuvo un rol determinante en la comisión de crímenes graves (ello enmarcado en que están siendo conocidos por la SDSJ y no por la Sala de Reconocimiento) este deberá realizar actividades con contenido reparador y restaurador por un término que puede oscilar entre los 6 meses y los 23 meses y 29 días; aquellos que sean declarados como partícipes de responsabilidad media deberán ejecutar actividades en un período comprendido entre 4 meses y 1 año; y aquellos comparecientes cuya participación y responsabilidad en los hechos resulta mínima deberán participar en actividades por un término que comprende entre 15 días y 4 meses (Res. 3479/2023, ff. 16 y 17).

Con estos lineamientos, la SDSJ delimita un marco de acción que pueda clasificar las conductas de los comparecientes de acuerdo con criterios identificables y corroborables, para establecer un grado de responsabilidad aplicable a su definición de situación jurídica. Esto resulta una herramienta interesante, pues permite atender un gran número de casos bajo un estudio que, al menos en principio, garantizaría un análisis acucioso de la situación de cada compareciente, sin que ello implique un retraso para la ejecución de los fines de la sala en el tiempo señalado por la ley.

Finalmente, si bien la SDSJ centra su actividad en poder recabar aportes de verdad plena, reconocimiento de responsabilidad y un seguimiento al régimen de condicionalidad, mediante estrategias principalmente dialógicas que se realicen en audiencias en las que se pueda contar con participación de víctimas, dada la masividad de comparecientes que tiene la sala y los retos que implica el principio de estricta temporalidad, se ha optado por que las decisiones que concedan el beneficio definitivo a la renuncia a la persecución penal condicionada se efectúen de forma meramente escritural, lo cual no desconoce la participación de las víctimas, pues la decisión escrita es el resultado del proceso dialógico adelantado en instancias anteriores.¹³

Modificaciones jurisprudenciales respecto a la vinculación de no máximos responsables a TOAR, y el condicionamiento al criterio de ‘reconocimiento de responsabilidad’ para la obtención de beneficios

El 30 de abril de 2025 la Sección de Apelación profirió la Sentencia TP-SA Senit 8, la cual hace modificaciones frente a algunos criterios establecidos en la Senit 5 sobre la posibilidad que tendría la SDSJ de vincular a comparecientes no máximos responsables a trabajos, obras y actividades con contenido restaurador, así como

¹³ En ese sentido, la sala ya ha proferido decisiones que son el resultado de un proceso en el cual existieron espacios dialógicos. Véanse las resoluciones SDSJ-RPP-0200, SDSJ-0205, SDSJ-0206 y SDSJ-RPP-207 del 28 de enero de 2025.

también respecto a la dosificación sobre las conductas ejecutadas y el criterio obligatorio de reconocimiento a la responsabilidad en esta sede procesal.

En un primer momento, se hace alusión a los criterios de dosificación establecidos por la SDSJ en la Resolución 3479 de 2023 para la vinculación de comparecientes no máximos responsables a su participación en los TOAR.

Aquí es importante señalar la complejidad que representaba para la sala a efectos jurídicos realizar algo como esto, pues, aun si se trataba de criterios direccionados exclusivamente a diferenciar el grado de contribución a la reparación de las víctimas, ello implicaba de una u otra manera asumir competencias de la SRVR, la cual en su momento llevó a cabo la categorización que diferenció los máximos y no máximos responsables: “En primer lugar, la Sala parece asumir funciones propias de la SRVR al distinguir a los comparecientes entre máximos, medianos y mínimos responsables. Esto podría conllevar que quien no ha sido seleccionado como máximo responsable por la Sala de Reconocimiento podría en cambio ser categorizado como de máxima responsabilidad en la SDSJ [...]” (par. 176).

Ahora bien, lo anterior no es óbice para que la SDSJ haga una diferenciación respecto a la obligación de los comparecientes frente a la reparación de las víctimas, ya que se entiende que pueden existir implicaciones de mayor o menor grado. No obstante, dichas implicaciones no pueden ser estudiadas bajo la óptica de las características del compareciente frente a sus procesos penales o de un análisis más próximo a la justicia ordinaria, sino que deben obedecer a la aproximación del daño causado.

Ante esto, surgen los criterios cualitativos y cuantitativos de graduación, que, si bien son algo similares a los utilizados por la SDSJ sobre la dosificación de los comparecientes de cara a su participación en TOAR, no responden a lo mismo; la Senit 8 plantea que los criterios se usen para definir el daño a las víctimas, mas no para calificar la conducta del compareciente, lo cual responde de manera más cercana a los postulados de la justicia restaurativa.

Por otra parte, se hicieron precisiones respecto a las rutas para la definición de la situación jurídica de los comparecientes, la cual depende en principio de tres posibilidades ya conocidas: aportes plenos, aportes insuficientes y ausencia de aportes a la verdad.

La modificación esencial de la Senit 8 frente a la Senit 5 fue respecto al reconocimiento de responsabilidad como requisito indispensable para la obtención de beneficios definitivos. De este modo, el reconocimiento de responsabilidad puede darse en el marco del seguimiento al régimen de condicionalidad, ya sea mediante los aportes extraordinarios a la verdad que involucren responsabilidad, o que exista una condena en firme en la justicia penal ordinaria y no haya alegado su inocencia en la jurisdicción.

Así las cosas, el reconocimiento de responsabilidad no constituye *per se* un criterio de valoración de la magistratura frente a la definición de la situación jurídica, sino uno meramente adicional e independiente, cuya inexistencia no generaría efectos negativos en la valoración, salvo que se nieguen hechos ya probados en la justicia ordinaria, como se enunció en líneas anteriores. En cambio, la SDSJ se deberá centrar en determinar la eficacia y el grado de contribución a las medidas del Sistema Integral para la Paz (SIP), respecto de los siguientes criterios:

- i. La presentación oportuna y ajustada del compromiso claro, concreto y programado (CCCCP).
- ii. La exhaustividad del aporte a la verdad plena, dependiendo de la situación jurídica del compareciente como investigado, condenado o condenado en firme.
- iii. La colaboración valiosa con los demás mecanismos del SIP.
- iv. La atención o respuesta efectiva a los requerimientos elevados por la magistratura y las víctimas.
- v. La participación activa en actos con contenido reparador, principalmente en las zonas donde se cometieron los hechos o en territorios donde exista una mayor concentración de víctimas.
- vi. El acatamiento de decisiones judiciales en la justicia transicional.

Es importante resaltar que estos criterios también se basan en la conducta procesal del compareciente, por tal motivo, resulta fundamental dar un seguimiento exhaustivo al proceso desde el momento en que se hace exigible el CCCC, la remisión oportuna de documentos, el acatamiento de órdenes judiciales y la calidad de los aportes presentados.

Si bien es cierto que el nivel de contraste en la información impone un reto mayor para la representación de víctimas, también lo es para la representación de comparecientes, quienes, en aras de impulsar el proceso adecuadamente y en ruta de los objetivos de la justicia transicional, deberán apoyar lo que sea requerido para el cumplimiento de tales fines.

Ahora bien, una vez determinados estos criterios, se procede a graduar el RCE en pro de establecer si se cumplen los requisitos para otorgar el beneficio definitivo o si resulta necesario imponer a los comparecientes medidas adicionales de contribución a la reparación.

Estas medidas adicionales estarán sujetas a varios factores, tales como los criterios cualitativos y cuantitativos definidos en la Sentencia 8, párrafo 225, los cuales podrían determinar la viabilidad excepcional de que un compareciente no máximo responsable pueda participar en un TOAR, ello en caso tal de que sea plenamente

justificado por el despacho, que exista oferta en territorio y que no afecte la participación de aquellos comparecientes seleccionados como máximos responsables.

Aun con esto, la posibilidad de que un compareciente de SDSJ pueda ser vinculado a un TOAR es, cuanto mucho, mínima, pues en principio se propenderá porque los escenarios de contribución a la reparación de las víctimas se den en el marco del aporte pleno a la verdad, y que, en caso tal de ser necesarias medidas adicionales, se acuda a actividades diferentes a un TOAR.

Desde la oralidad y la realización de audiencias

En este aspecto en particular, se considera necesario destacar que los diferentes despachos judiciales de la sala no tienen una estructura procesal estandarizada, lo que conlleva que tanto las audiencias que han sido puestas en conocimiento de la opinión pública como las decisiones escritas divulgadas que recopilan el trabajo de escrutinio efectuado en el proceso dialógico sean distintas, de conformidad con las necesidades que identifique cada subsala, y en función de las particularidades de cada caso. Así las cosas, precisar de manera concreta las diferencias puntuales entre el manejo procesal realizado por cada despacho de la sala resultaría excesivo, por cuanto el objetivo principal de este ensayo, más allá de presentar una descripción de los procesos de la SDSJ, pretende abordar de forma crítica su viabilidad.

Dejando claro este primer punto, es necesario abordar, en rasgos generales, lo que busca la sala con el desarrollo del proceso dialógico, al igual que cómo se contempla la intervención de las partes en dicho proceso.

Si bien las denominaciones y etapas pueden variar, ampliarse o reducirse, el objetivo de la sala podría resumirse en la satisfacción de tres aspectos en particular: i) aportes plenos a la verdad; ii) medidas de contribución a la reparación de las víctimas;¹⁴ y iii) cumplimiento de los compromisos suscritos en el régimen de condicionalidad estricto; por supuesto, sin omitir la satisfacción de las demandas de reparación de las víctimas a través de participación en actividades restaurativas.

Las primeras audiencias llevadas a cabo por la SDSJ abarcaron de manera conjunta los tres criterios anteriormente señalados, agrupando en una sola diligencia los testimonios de los comparecientes, los interrogatorios por parte de las víctimas y sus representantes, y las intervenciones de carácter simbólico. Estas audiencias pretenden brindar una ampliación en cuanto al componente de verdad ya develado en la justicia ordinaria, al menos, frente a lo que corresponde a las inquietudes concretas de las víctimas. Por tal motivo, estas últimas pueden participar en el interior de

¹⁴ Que pueden subsumirse en el mismo componente del aporte pleno a la verdad, cuando realmente exista satisfacción y reparación a las víctimas.

la diligencia (ya sea a través de vocerías o de su representante judicial) con el fin de tener respuestas frente a los hechos que rodearon la muerte de su familiar, y que, dadas las dinámicas contempladas en la justicia ordinaria, jamás serían contestadas.

Los espacios de interacción dialógica entre víctimas y comparecientes dentro de la audiencia se erigen como escenario principal (sino es que único), en el cual las personas tendrán la posibilidad de escuchar de parte del directo responsable de los hechos los detalles de lo sucedido, así como también de recibir una manifestación de perdón y un reconocimiento de responsabilidad.

Dentro de las audiencias de esta naturaleza que han sido realizadas durante el tiempo en que la sala ha activado su competencia, es posible señalar las efectuadas en Casanare,¹⁵ Antioquia,¹⁶ la costa Caribe¹⁷ y el Catatumbo.¹⁸

Por otra parte, algunas subsalas han optado por organizar audiencias previas que, si bien tienen un carácter reservado, se conoce de su realización a través de las decisiones que reconocen el beneficio de renuncia a la persecución penal (Res. SDSJ-RPP-200); estas pretenden balancear las etapas del proceso llevando a cabo diligencias que ocupen el grueso de los objetivos del despacho en un primer escenario, para que, posteriormente, pueda hacerse un análisis de los aportes recaudados.¹⁹

Aun con tales diferencias en el procedimiento, se puede extraer del análisis procesal que los objetivos son los mismos, y que los espacios buscan propender por un aporte a la verdad exhaustivo por parte de los comparecientes, buscando como fin último la satisfacción de las demandas de las víctimas.

Sobre este punto, se tiene que las estrategias de la sala no versan únicamente en la realización de espacios de carácter judicial, sino también en el despliegue de parte de los equipos misionales de la Jurisdicción Especial para la Paz a través del acompañamiento constante a las víctimas y comparecientes, haciendo hincapié en la pedagogía acerca de los escenarios de justicia restaurativa y su componente diferenciador.

Adicionalmente, se ha propendido por la implementación de espacios preparatorios previos a la realización de cualquier diligencia, que implican un acompañamiento con las víctimas, al igual que una ejecución de pedagogía con los comparecientes.

15 Véase https://www.youtube.com/watch?v=khiy_mt5oR4

16 Véase <https://www.youtube.com/watch?v=UG0cWSzqe3M>

17 Véase <https://www.youtube.com/watch?v=10knkwVBvMY>

18 Véase <https://www.youtube.com/watch?v=Tiqmhvq1wMo>

19 Resolución SDSJ-RPP-0200 del 28 de enero de 2025; en esta, el despacho hace mención a que, de acuerdo con los aportes realizados tanto en la audiencia de previa de contrastación como en la de presentación de informe, se pudo establecer que los comparecientes cumplían con los requerimientos para acceder al beneficio de la renuncia a la persecución penal condicionada.

Colectivización manteniendo el carácter individual

Este es quizás uno de los retos más grandes que enfrenta la SDSJ, dado que debe definir la situación jurídica a todos los comparecientes no seleccionados como máximos responsables de manera individual y estudiando cada caso en particular.

Frente a las implicaciones de este desafío, la sala ha optado por agrupar a los comparecientes de acuerdo con dos criterios:

- Por unidad militar.²⁰
- Por comisión de los hechos.

Esta agrupación permite, en un primer escenario, dividir las diferentes audiencias usando como marco de referencia la unidad militar a la cual pertenecían los comparecientes, y que, posteriormente, dentro de la propia audiencia esta se subdivide en distintos hechos.

Si se tienen como punto de partida las audiencias publicadas en el canal oficial de la JEP, se puede evidenciar de forma explícita cómo se da aplicabilidad a estos criterios.

A modo de ejemplo, se puede indicar el caso particular de la audiencia pública de seguimiento al régimen de condicionalidad, aporte a la verdad y reconocimiento de responsabilidad realizada los días 3 y 4 de diciembre en la ciudad de Yopal (Casanare), en la que se escucharon los aportes de 17 comparecientes pertenecientes al Batallón Ramón Nonato Pérez (Birno 44).²¹ Una mirada general al desarrollo de la diligencia permite evidenciar que su estructura se fundamenta en el estudio concreto de diferentes hechos que dieron como resultado muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate.

Así mismo, un compareciente puede participar en la comisión de varios hechos, y la contrastación de los aportes hechos en cada uno de ellos permitirá que el despacho cuente con insumos probatorios suficientes para definir su situación jurídica.

Otro aspecto relevante frente a las estrategias establecidas por la sala para la colectivización de algunos casos es el sistema de vocerías dentro de las audiencias. Si bien la participación de las víctimas generalmente se encuentra supeditada a las vocerías ya establecidas o a su representante judicial, llama la atención la práctica implementada en el marco de la audiencia de aporte de verdad y reconocimiento de

20 Se hace la mención a unidad militar teniendo en cuenta que a la fecha la SDSJ ha centrado sus esfuerzos principalmente en el estudio de casos de exmiembros de la fuerza pública involucrados en el macrocaso 3: "Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado". No obstante, se espera que próximamente se aborde el estudio de partícipes no máximos responsables de otros macrocasos que eventualmente sean remitidos mediante selección negativa por la SRVR.

21 https://www.youtube.com/watch?v=khiy_mt5oR4

responsabilidad efectuada el pasado 12 de diciembre en la ciudad de Medellín, por hechos cometidos por la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas N° 5 (AFEUR).²²

En esta diligencia, los diferentes hechos eran narrados por un solo compareciente que hacía las veces de vocero de los demás responsables, sin perjuicio de que cualquier otro miembro del equipo involucrado en el hecho pudiera ser objeto de interrogatorio por parte de la representación de víctimas.

Las estrategias anteriormente señaladas responden a los retos y dificultades que la sala enfrenta de cara al cumplimiento de sus objetivos en un margen de tiempo tan reducido. No obstante, merece la pena revisar las eventuales implicaciones que estas podrían acarrear, y si, de cara a los escenarios de justicia transicional que puedan desarrollarse en años posteriores, lo cimentado por la SDSJ podría erigirse como derrotero para el estudio de casos que involucren a no máximos responsables.

Viabilidad de replicar las estrategias implementadas en otros escenarios de justicia transicional

Sobre la implementación de normas internacionales para la aplicación de la renuncia a la persecución penal al contexto colombiano

En primer lugar, la imposición que asiste a los Estados de juzgar las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, según lo dispuesto por la Comisión de Derechos de las Naciones Unidas (Res. 81/2005).

Adicionalmente, se enfatiza en la imposibilidad de brindar amnistías a aquellas personas que hubieran cometido graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, con el fin de evitar escenarios de impunidad.

Al revisar esta obligación de carácter internacional, se podría pensar, en primer lugar, que existe una limitación, y, en principio, una imposibilidad para la noción de la figura de la RPP en contextos como el colombiano. No obstante, del desarrollo jurisprudencial a la luz del derecho internacional se puede sostener una figura jurídica que ‘convalide’ la comisión de los delitos a cambio de una reparación a las víctimas, manifestaciones públicas de perdón y reconocimiento de su responsabilidad, señalando los criterios de selección y priorización aplicables para poder alcanzar una paz estable y duradera a través de la garantía de los derechos humanos, y la correlación existente con las medidas implementadas en el marco de la justicia transicional (Sent. C-579/13).²³

22 Véase <https://www.youtube.com/watch?v=G2owXW1onz0>

23 Corte IDH, *Caso de las masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*: “La aplicación de sanciones proporcionales a los crímenes cometidos, y sostiene que, en contextos de transición a la paz, donde ‘se dificulta la concreción de la sanción penal’, podría válidamente priorizarse el derecho de las

Por otra parte, la Corte Constitucional estableció dos criterios que fungen como cimientos para la consolidación de la aplicabilidad de la RPP en el interior de la SDSJ: el primero de estos, frente a la flexibilización de las consecuencias en el juzgamiento de los responsables, indicando que, en pro de la consolidación de la paz en escenarios de esta naturaleza, los derechos de reparación de las víctimas se limiten, si ello facilita la desmovilización de grupos armados (Sent. C-674/2017); y el segundo, que, si bien en principio las graves violaciones a los derechos humanos no son amnistiables, en escenarios de conflicto con comisión masiva de delitos de esta naturaleza, es posible conceder renunciaciones condicionadas a aquellos sin una participación determinante en los hechos, en cuanto esto aporte al juzgamiento de los máximos responsables (Sent. C-080/2018). Esto enfatizando en que esta concesión de beneficios debe estar condicionada a una contribución palpable a los derechos de las víctimas (Sent. C-007/18).

Así las cosas, se tiene que la Jurisdicción Especial para la Paz fundamenta la viabilidad de la aplicación de las renunciaciones a la persecución penal a aquellos comparecientes no máximos responsables, de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia internacional en concordancia por lo esgrimido por la Corte Constitucional, siempre y cuando ello corresponda a una serie de aportes diferenciados que se materializarían en lo que se conoce como ‘régimen de condicionalidad estricto’.

Análisis entre la definición de situación jurídica de los no máximos responsables y los tiempos otorgados en la JEP para su cumplimiento

Al contrastar el número de comparecientes a quienes se les debe resolver su situación jurídica por parte de la SDSJ y los tiempos otorgados en la ley para el cumplimiento de esos fines, se evidencian problemáticas que surgen, quizá, de la experiencia primigenia del legislador para la conformación de un tribunal de paz de naturaleza, o ante el desconocimiento de las implicaciones que acarrearía el ejecutar decisiones sobre un número tan elevado de responsables en conductas delictivas en el marco del conflicto armado.

En un primer lugar, llama particularmente la atención la figura jurídica de la selección negativa modulada, la cual, en principio, faculta a la SRVR a remitir un asunto a la SDSJ cuando el compareciente podría tener una calidad de máximo responsable, pero no existe material probatorio suficiente para catalogarlo de esta manera.

víctimas y de la sociedad a la verdad, aunado a la reparación de las víctimas, los pedidos de perdón y los reconocimientos de responsabilidad”.

Una mirada externa de esta definición podría determinar, al menos implícitamente, que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas tendría una carga del escrutinio adicional, en otras palabras, podría fungir como un ‘segundo filtro’.

Este postulado se relaciona intrínsecamente con la selección de segundo orden referida anteriormente en el acápite de la ruta adversarial, la cual, si bien responde a las necesidades de desentrañar de manera completa la verdad de los hechos ocurridos en el marco del conflicto, podría resultar como una adición que quizá la sala, dada la envergadura de sus acciones y el tiempo delimitado en función a su cumplimiento, no podría lograr en los términos más satisfactorios.

También es necesario tener en cuenta la capacidad institucional, pues, desde el momento mismo de la conformación de la JEP, la SDSJ contó con un número de profesionales adscritos que no se acompañaban con los retos institucionales, máxime cuando siempre se tuvo conocimiento de la masividad de procesos que posteriormente conocerían.

Sobre este punto, no se puede omitir que la jurisdicción, mediante acuerdos del órgano de gobierno, puede facultar la movilidad de magistrados de una sala o sección que tenga menor carga para realizar apoyos temporales a otras salas. No obstante, las movibilidades se establecen por un período limitado, lo cual afectaría drásticamente su eficacia dentro de procesos tan complejos y vastos como los de la SDSJ.

Igualmente, si se tiene en cuenta que no existe un límite temporal para la recepción de solicitudes de sometimiento, que en gran medida son asumidas por la Sala de Definición, podría estimarse que la capacidad humana es, cuanto menos, insuficiente para la demanda existente.

Efectos colaterales de las estrategias implementadas sobre las víctimas y sus expectativas

Respecto a las estrategias planteadas en respuesta a la problemática expuesta, si bien atienden las necesidades fundamentales de la sala en cuanto a poder definir la situación jurídica de los comparecientes no máximos responsables a través de criterios que permitan, de alguna manera, agruparlos por hechos cometidos y territorialidad, no se puede dejar de lado que estas pueden acarrear riesgos, debido a que, como se expuso en líneas anteriores, el andamiaje mismo de la institución juega un rol esencial en las medidas de satisfacción a las víctimas.

También es necesario tener cautela con la participación de las víctimas en los escenarios dialógicos hasta ahora planteados, pues no se puede arriesgar su bienestar con el fin de cumplir con lo dispuesto por la magistratura respecto a la definición de la situación jurídica de los comparecientes.

Para ello es preciso presentar a los despachos de manera clara y firme la necesidad de cuidar los espacios preparatorios con las víctimas para garantizar que su participación sea adecuada y que no se realizarán acciones con daño.

Además, se contempla una participación de las víctimas en los diferentes escenarios procesales y en la construcción de las medidas de contribución a la reparación a través de un intercambio dialógico con los comparecientes. En ese orden de ideas, podrían existir dos riesgos e implicaciones dependiendo de la línea que adopte cada despacho.

En caso tal de que el intercambio dialógico sea verbal/presencial, implicará un riesgo emocional y psicosocial a las víctimas que debe ser tenido en cuenta ya sea para plantear espacios preparatorios, así como también de cara a las diligencias judiciales y sus escenarios posteriores.

No obstante, y dados los tiempos con que cuenta la sala, es plausible que posteriormente se opte por la ruta escritural, la cual traería retos para la representación judicial tanto en su capacidad humana, atendiendo el caso a caso, haciendo los respectivos traslados y observaciones, como en lo que se dirá a las víctimas en materia de expectativas de carácter restaurativo.

La determinación de qué podría o no ser restaurativo para las víctimas podría llevar esta discusión a terrenos incluso éticos, pero, para efectos del tema que ocupa este documento, la vinculación de comparecientes a iniciativas y proyectos restaurativos se relaciona con la oferta del gobierno nacional, en una primera medida; y, en otra, con el sentido mismo de la restauración que va ligado a las experiencias vividas a través del proceso (no solamente jurídico) con las partes involucradas e, incluso, con la sociedad misma (Castillejo, 2017).

El concepto del daño, su correlación con el territorio y la población, y sus implicaciones a gran escala podrían, en sí mismos, dar suficiente información para otro documento de estas características; no obstante, la SDSJ tiene el gran reto de lograr una armonía entre los objetivos cuantitativos y las implicaciones subjetivas en un tiempo muy corto. En este punto, se corre el riesgo de generar grandes grados de insatisfacción en las víctimas, y, en un escenario aún más problemático, que se llegue a interpretar que existe una administración e instrumentalización de estas.

Aunado a todo lo ya mencionado, no se puede finalizar este apartado sin mencionar los problemas implícitos en la burocratización de la justicia transicional, y cómo, a final de cuentas, funge como una camisa de fuerza a los objetivos esenciales del Acuerdo de Paz, pues, si bien no alude únicamente al contexto colombiano, se puntualiza esta dificultad precisamente en el marco de desafíos tan grandes numéricamente hablando.

Así las cosas, la sala asume los riesgos implícitos en la realización de sus actividades, ya que responde a fines mayores, sin embargo, vale la pena preguntarse si lo que se deriva de esto repercute en la noción misma de la paz, pues, en una sociedad tan intrínsecamente ligada al conflicto como lo es la colombiana (Castillejo, 2017), un paso en falso podría implicar un retroceso en lo ya avanzado, del que difícilmente pueda recuperarse.

Percepciones sobre las implicaciones del estudio individual de comparecientes no máximos responsables

Aun con todo lo anteriormente expuesto, es imposible obviar los avances, cuanto menos interesantes, que ha tenido la sdsj en lo concerniente al reconocimiento de responsabilidad y conocimiento de verdad dentro del conflicto armado interno.

En una visión particular, se evidencia que los aportes realizados por los comparecientes no máximos responsables en el marco de audiencias de carácter más individualizado resultan más satisfactorios para las víctimas que aquellos hechos en diligencias adelantadas por la srvr, dado que involucran la resolución de demandas específicas que en cualquier otro escenario jamás podrían haber sido resueltas.

En este punto, es necesario revisar la implicación de la construcción dialógica *per se* como un instrumento de satisfacción, lo que conlleva la intervención directa del responsable sobre hechos particulares en los que resultó afectada la víctima y la oportunidad que esto representa en materia de verdad.

En cuanto a lo general y a las implicaciones procesales, se considera viable que se estudien y definan los casos que involucran a no máximos responsables, pues el limitarse únicamente a los máximos, aduciendo que solo a través de estos últimos se garantiza la no repetición de las conductas, no implicaría que, en efecto, esta condición se dé. Las estructuras militares (a modo de ejemplo) y su actuar frente a las muertes y desapariciones de civiles mostrados como bajas en combate englobaban mucho más que la mera presión por dichas bajas, resultando en un entramado complejo e identitario, en el que una comprensión completa de los responsables, sus roles y responsabilidad, podría dar como resultado un estudio holístico de la configuración del conflicto armado.

En lo referente a las características identitarias en las estructuras militares que involucran mandos altos, medios y bajos, resulta importante recalcar la noción de identidad (individual y de grupo) que impera sobre aquellas personas que hacen parte del Ejército. Al respecto, se puede establecer, en primer lugar, que la forma de vinculación del sujeto dentro de la institución dependerá de los factores sociales, económicos y familiares, e, incluso, del modo de asociación a la misma institución.

Por otra parte, existe una identidad de grupo que surge al momento de compartir espacios con los otros miembros de este. De esa manera, se deduce que las percepciones de los soldados surgen a partir de dos momentos: en primer lugar, del batallón del cual hacen parte, de su entrenamiento y de cómo interactúan con sus iguales; y segundo, desde la experiencia vivida con la población civil, actuando como entes externos. En este sentido, se tiene que la institución del Ejército es, en términos de Goffman (2001), un “lugar de residencia y trabajo, donde un gran número de individuos en igual situación, aislados de la sociedad por un periodo apreciable de tiempo, comparten en su encierro una rutina diaria administrada formalmente” (p. 13).

Esto lleva a que los ‘valores aprendidos’ dentro de la institución (la lealtad, el deber, la patria y el honor) se erijan por encima de la individualidad del sujeto, dando como consecuencia la realización de las conductas delictivas en el contexto del conflicto armado no internacional (CANI).

Conclusiones

La Jurisdicción Especial para la Paz apostó por conocer y definir la situación jurídica de todos los responsables del conflicto armado, ya sea máximos, medios o bajos, en la comisión de las acciones efectuadas, bajo criterios que no vayan en contravía de las reglas internacionales para el juzgamiento de delitos de lesa humanidad, motivo por el cual fundamentó la ruta no sancionatoria con el fin de poder finalizar el proceso judicial a comparecientes que cumplieran debidamente con los aportes y criterios establecidos por la ley, siendo garante de su cumplimiento la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

Ante la masividad de los casos en conocimiento de la sala, se ha optado por estrategias novedosas en contraste con lo aplicado en la justicia ordinaria en cuanto a la realización de audiencias, al contar con espacios de carácter dialógico y propender por la aplicación del componente restaurativo desde varias esferas, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de un régimen de condicionalidad estricto suscrito por cada compareciente y, a su vez, que se satisfagan los derechos de las víctimas.

Dichas estrategias están bien intencionadas, pero cuentan con limitaciones de carácter institucional, presupuestal e, incluso, ético, que podrían afectar drásticamente la percepción y aplicabilidad de los procesos.

Por otra parte, el conocimiento de casos que implican la participación de no máximos responsables ha tenido repercusiones claramente positivas no solo en el esclarecimiento de la verdad a menor escala, sino en el desentrañar todo el entramado político, social y territorial del conflicto desde un punto de vista hasta ahora omitido.

Bajo este entendido, no se puede pensar en este proceso como ruta *sine qua non* para una eventual aplicación en otros contextos de justicia transicional, puesto que, como se expuso durante este documento, la ruta no sancionatoria dista de ser un proceso perfecto. Por ello, resulta necesario considerar lo vivido por este tribunal de justicia como una guía de la cual se puede instruir tanto de sus buenas prácticas como de sus lecciones aprendidas.

Finalmente, las respuestas concretas de los resultados que deriven de este proceso solo podrán ser contadas en los años venideros, cuando incluso resulten variables que en este momento son desconocidas. Mientras tanto, es importante prestar atención a los interesantes hallazgos que una apuesta tan novedosa ha traído a los contextos de justicia transicional en la escena global, y cómo esto afectará la forma en que se concibe la paz en el futuro.

Referencias

- Castillejo, A. (2017). *La ilusión de la justicia transicional: perspectivas críticas desde el sur global*. Uniandes.
- Corte Constitucional, Sentencia C-579 del 28 de agosto de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional, Sentencia C-674 del 14 de noviembre de 2017, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Corte Constitucional, Sentencia C-007 del 1º de marzo de 2018, M. P. Diana Fajardo Rivera.
- Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2018, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso de las masacres de El Mozote y lugares aledaños versus El Salvador*, sentencia del 25 de octubre de 2012.
- Goffman, E. (2001). *Internados: ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Amorrortu.
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)-Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021.
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)-Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA Senit 5 del 17 de mayo de 2023.
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Auto TP-SA 607 de 2020.

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Resolución 3479 del 19 de octubre de 2023.

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Resolución PSDSJ 21-2023.

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Resolución SDSJ-0205 del 28 de enero de 2025.

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Resolución SDSJ-0206 del 28 de enero de 2025.

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Resolución SDSJ-RPP-0200 del 28 de enero de 2025.

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Resolución SDSJ-RPP-207 del 28 de enero de 2025.

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2024). *La JEP vista por sus jueces* (3ª ed.). <https://www.jep.gov.co/ConferenciaJTR/2024/II/docs/La%20JEP%20Vista%20por%20sus%20jueces%203.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución 81 de 2005.